

ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (ASEINDER)

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

NOMBRE Y FINES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, que puede abreviarse con las siglas ASEINDER, se constituye una Asociación Solidarista, la que se registrá por el presente estatuto y por lo que dispone la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la asociación será la ciudad de San José, pero podrá extender su actividad a todo el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación persigue los siguientes fines: a-) Fomentar la armonía, los vínculos de unión y de cooperación solidarista entre los empleados y entre éstos y el INDER b-) Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados, que contribuyan a fomentar entre sus asociados y sus familias, c-) Defender los intereses socioeconómicos del trabajador asociado, a fin de procurar un nivel de vida digno y decoroso y sea partícipe de los servicios y beneficios que le brinde la Asociación y el INDER, d-) Desarrollar campañas de divulgación dentro de la Institución, cursos y seminarios, así como editar folletos que llegarán como objetivo principal informar a sus afiliados sobre las actividades de la Asociación, del Solidarismo y de la doctrina que lo inspira, e-) Crear un fondo de reserva del 5% para cumplir con lo dispuesto en el artículo # 19 de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica o de otra índole a entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará a la consecución de sus objetivos. Para lograr la satisfacción de éstos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas # 6970. Así mismo, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro de viviendas y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamos, sin menoscabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación tendrá dos clases de miembros: a-) Fundadores: Se considera miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva, b-) Ordinarios: Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación, de acuerdo al Artículo VI de estos estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Para afiliarse a la Asociación se requiere a-) Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación, b-) Tener la calidad de empleado del INDER y estar nombrado en propiedad, o nombramiento interino en forma continua con más de año con contrato definido, c-) Ser mayor de dieciséis años.

ARTÍCULO SÉTIMO: Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden desafiliarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante este al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTÍCULO OCTAVO: Son deberes de los asociados: a-) Acatar y respetar las disposiciones de estos estatutos, los acuerdos y resoluciones de Asamblea General y de la Junta Directiva, dictada dentro de sus respectivas atribuciones, b-) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias debidamente convocados, c-) Pagar las cuotas de ingreso o extraordinarias y el ahorro obligatorio que fije la Asamblea General, d-) Desempeñar debidamente los cargos directivos de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asignen la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTÍCULO NOVENO: Son derechos de los asociados: a-) Tener voz y voto en las Asambleas Generales, b-) Elegir y ser elegidos para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá ser mayor de dieciocho años y no estar inhibido por la prohibición del artículo XIV de la Ley, c-) Examinar los libros, documentos y actuaciones de la Asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia, d-) Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos que sean inherentes a su condición de asociados, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO: La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos: a-) Los pagos de ingreso, los extraordinarios y los ahorros de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos, b-) El aporte del INDER, o patrono, que le entregará en custodia y administración a la Asociación del fondo de reserva para prestaciones, mediante aportes mensuales, serán de un siete punto treinta y tres por ciento (7.33%), del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social, c-) Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle, d-) Cualquier otro ingreso que reciba.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Todas las erogaciones que hiciera la Asociación, serán giradas por medio de cheques, contra su propia cuenta bancaria, salvo aquellas cuyo monto a discreción sean manejadas por la Junta Directiva las cuales se manejarán por medio de Caja Chica. El tesorero o el funcionario administrativo autorizado depositarán el día hábil siguiente los ingresos que perciba por concepto de ahorros, abonos o cancelaciones de préstamo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Todos los fondos de la Asociación deberán ser manejados mediante una Cuenta Corriente en cualquiera de las Instituciones del Sistema Bancario Nacional. Los cheques u órdenes de pago se girarán mediante

dos firmas: la del Tesorero y la del Presidente o en ausencia de este último, la del Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los asociados deben realizar un ahorro mensual del cinco por ciento (5%) de su salario, de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley y autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El asociado que teniendo obligación de hacerlo, deje de pagar seis cuotas extraordinarias consecutivas, o que desautorice al patrono para que deduzca de su salario el ahorro y no le pague personalmente, perderá automáticamente su calidad como tal. Dicha circunstancia le será notificada por escrito al asociado y la resolución tendrá recurso de revocatoria y apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Asamblea General, legalmente convocada, es el Órgano Supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o los estatutos no atribuyen a otro órgano serán competencia, de la Asamblea.

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio Social de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se celebrará una Asamblea General Ordinaria, en el mes de noviembre de cada año. Esta Asamblea Ordinaria Anual deberá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el Orden del Día, de los siguientes: a-) Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten la Junta Directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas, b-) En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía, c-) Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO: Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella con más de la mitad de los asociados y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de votos presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En toda votación, si hubiere empate, decidirá el Presidente con doble voto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Si la Asamblea Ordinaria se reuniere en segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Deberán celebrarse Asambleas Extraordinarias para tratar los asuntos contemplados en el Artículo Veintinueve de la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación por lo menos, por medio de carta circular.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los asociados que representen por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una Asamblea General, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL FISCAL.

CAPÍTULO QUINTO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La dirección administrativa de la Asociación estará a cargo de un Junta Directiva, compuesta de siete miembros que serán: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y TRES VOCALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Los directores tomarán posesión de sus cargos en la fecha que fija la Asamblea General que los designe. La sustitución temporal de directiva o del fiscal se hará de acuerdo al Artículo cuarenta y dos de la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La Junta Directiva sesionará ordinariamente en el lugar, día y hora que se determine y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por los menos veinticuatro horas. Habrá quórum con la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son atribuciones de la Junta Directiva: a-) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, b-) Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General, c-) Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos,

d-) Admitir, suspender y excluir a los miembros de la Asociación, e-) Separar de su cargo a los directores que no asistan a las sesiones de Junta Directiva, por tres sesiones consecutivas, f-) Integrar comisiones especiales, g-) Cualquier otra que los presentes Estatutos o la Ley le otorguen, serán responsables personalmente por sus actuaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO: Son atribuciones del Presidente: a-) Asistir puntualmente y presidir la Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva, b-) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma,

c-) Convocar las Asambleas Generales y las sesiones de Junta Directiva, d-) En caso de requerirse, autorizar con su firma conjuntamente con el Tesorero, los cheques girados por la Asociación, e-) Dirigir y mantener el orden en los debates, así como suspender y levantar las sesiones, f-) Presentar a la Asamblea Ordinaria

Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado, g-.) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, durante el ejercicio en que fue nombrado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Son atribuciones del Vicepresidente: a-.) Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales, b-.) Suplir al Presidente de la Junta Directiva, cuando éste se encuentre ausente temporalmente con la plenitud de poderes del Presidente. Bastará la sola afirmación del Presidente de que actúa en funciones del Presidente, para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos, c-.) Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Son atribuciones del Secretario: a-.) Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales, b-.) Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación, c-.) Llevar los libros de actas de Asambleas Generales y libro de actas de Junta Directiva, d-.) Llevar junto con el Tesorero, el Registro de afiliados, e-.) Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva, f-.) Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Son atribuciones del Tesorero: a-.) Ocuparse del cobro de las cuotas de los afiliados, b-.) Supervisar todo el aspecto contable y económico de la Asociación, c-.) Firmar los recibos, cheques y demás documentos de la Tesorería, d-.) Depositar a nombre de la Asociación en el Banco que la Junta Directiva señale, los dineros ingresados por cualquier concepto. Podrá sin embargo, retener en efectivo la cantidad que estos mismos Estatutos autorizan en su artículo décimo primero, e-.) Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada seis meses, del movimiento económico de la Asociación, f-.) Presentar un informe financiero de las labores en las Asambleas Generales, g-.) Supervisar los libros Diario y Mayor y sus respectivos auxiliares.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Son atribuciones del vocal o de los vocales, desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden, sustituir en sus ausencias a cualquiera de los demás directivos, según el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La vigilancia de la Asociación estará a cargo de uno o varios fiscales y tendrá como atribuciones: a-.) Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación, b-.) Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva, c-.) Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General, cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus Directores o afiliados, d-.) Vigilar que los actos de la Asociación y la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes Estatutos y las leyes que rigen la materia, e-.) Refrendar los estados financieros que presente el Tesorero y revisar los libros y registros que deban llevar éste y el secretario, f-.) Presentar el informe de fiscalía en la Asamblea General. Habrá un suplente del fiscal, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales o definitivas. El Fiscal y el Suplente del Fiscal durarán en sus cargos un año y podrán ser reelegidos de acuerdo a la Ley. Tomarán posesión de sus cargos en la fecha que fije la Asamblea General que los designa.

CAPÍTULO SEXTO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: En caso de disolución, ésta se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

CAPÍTULO SÉTIMO

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Asociación podrá formar parte de federaciones o confederaciones de Asociaciones Solidaristas, dentro del marco de lo estipulado en el artículo quinto de la Ley 6970 y el tercero del reglamento de esa Ley y por este Estatuto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: El acuerdo para formar parte o renunciar de una federación o confederación será tomado por mayoría calificada de la Junta Directiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO: La Junta Directiva designará los delegados ante la federación o confederación, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones. Los delegados permanecerán en sus cargos por el plazo que determine el estatuto de la federación o confederación y siempre y cuando se mantenga como asociado activo y cuenten con el beneplácito de la Junta Directiva, la que estará en libertad de revocar su nombramiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Las reformas parciales o totales de los Estatutos deberán hacerse en una Asamblea Extraordinaria, representada por lo menos por las tres cuartas partes del total de los asociados y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de los que representen más de las dos terceras partes del total de los asociados presentes. Si esta Asamblea Extraordinaria se reuniera en segunda convocatoria, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra y las resoluciones para reforma parcial o totalmente de los Estatutos habrán de tomarse por más de las dos terceras partes de los votos presentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Los que comparecen en este acto se considerarán de pleno derecho, asociados fundadores de la Asociación que ahora se constituye.

SEGUNDO: En el primer año de funcionamiento de la Asociación, se nombrará por un año los siguientes miembros de la Junta Directiva: el Vicepresidente, la Secretaria de Actas y dos Vocales, el Primero y el Tercero.

TERCERO: Se integra la Junta Directiva y Fiscalía de la siguiente forma:

PRESIDENTE: RODRIGO VARGAS DURAN, CEDULA 2-206-376

VICEPRESIDENTE: ANA CECILIA NIETO CHACÓN, CEDULA 1-272-647

SECRETARIA: SADDY CALVO RODRÍGUEZ, CEDULA 2-286-1303

TESORERO: JOSÉ JOAQUÍN QUESADA MORA, CEDULA 1-424-362

VOCAL I: HANNIA BOGANTES CONEJO, CEDULA 1-399-130

VOCAL II: JEFFREY SALAS SOTO, CEDULA 4-102-775

VOCAL III: ANA VIRGINIA SANDOVAL CORRALES, CEDULA 1-659-701

Para el órgano de Fiscalía se nombran:

FISCAL I: ALEX FAETH SALAS, CEDULA 2-333-537

FISCAL II: JORGE GARITA HERNÁNDEZ, CEDULA 9-013-170

FISCAL SUPLENTE: SALVADOR CALDERÓN MATA, CEDULA 3-096-187

Quienes estando presentes aceptan sus cargos y entran en posesión de los mismos en este acto. Se declaran firmes los acuerdos tomados en esta Asamblea. A las 16:20 horas del mismo día, se da por terminada esta Asamblea General, en que se leyó, aprobó, quedó en firme y firmó la presente acta, el 03 de octubre de 1986.